

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0009/2019.

ACTORA: *****

DEMANDADO: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
LA PROCURADORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.**

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----.**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0009/2019, promovido por *********, en contra de la TITULAR DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y la PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA. -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - El seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la
Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el escrito de
demanda del C. *********, quien se ostentaba como representante de la persona
moral *********, mismo que se reservó acordar y se requirió al promovente para que
dentro de tres días, remitiera las constancias con las que acreditara su
personalidad, precisara la autoridad que emitió el acto impugnado y los respectivos
conceptos de impugnación.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se
tuvo a la parte actora cumpliendo parcialmente el requerimiento que le fue
formulado por auto de ocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que
acreditó únicamente su personalidad, sin precisar la autoridad que emite el acto y
aclarar los conceptos de impugnación, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a
la justicia **se admitió a trámite** la demanda de nulidad en contra de la resolución
********* de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente
********* emitido por la Directora de lo contencioso de la Procuraduría fiscal de la
Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; por lo que se
ordenó notificar, emplazar y correrle traslado a la citada autoridad, para que dentro
del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento

que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se le tendría como ciertos. Se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

TERCERO. - Por auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su contra, como admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos.

Así mismo, se le concedió a la parte actora el término de cinco días hábiles para que amplíe su demanda respecto de los argumentos y constancias que adjunta la demandada relacionadas a la notificación de los actos que impugna, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho correspondiente.

CUARTO.- Mediante proveído de seis de agosto del dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado a la demandada para que dentro del término de cinco días hábiles diera contestación a la misma, con el apercibimiento, que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se tendrían como ciertos.

QUINTO.- Por auto de diez de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, dando contestación a la ampliación de demanda; corriéndose traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de titular de esta Sala Unitaria, por lo que se les concedió el plazo de tres días para que manifestaran si tenían algún impedimento para que el Magistrado Enrique Pacheco Martínez conociera y resolviera el presente asunto.

SEXTO.- Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se señalaron las diez horas del veintidós de agosto de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a que a partir del día veinte de septiembre del mismo año se levantó la suspensión de plazos decretados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se ordena la continuación del procedimiento en el juicio.

De igual forma se señaló de nueva cuenta fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de ley, en virtud de que por la suspensión antes señalada no se logró desahogar la audiencia de ley señalada en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló sus alegatos, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvieron para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

NOVENO. - Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de titular de esta Sexta Sala Unitaria, concediéndoseles el plazo de tres días para que manifestaran si tuvieran algún interés en que la titular asignada conociera y resolviera del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora *********, acreditó el carácter de representante legal de la persona moral **“*****”**, con la copia certificada del instrumento notarial número *********, volumen *********, de fecha ocho de agosto del dos mil siete, ante la fe de Notario Público, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y

¹ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las partes físicas para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdo que corresponda...”

² **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que, en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos”.*

QUINTO.- Análisis del fondo del asunto. La parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la resolución ***** de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante el cual se sobresee el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por ser un acto consentido, en atención a que se promovió fuera del plazo de quince días previstos para interponer el recurso de revocación.

Ahora bien, tanto en su concepto de impugnación como en la ampliación de demanda la parte actora esencialmente alegó la ilegalidad de la resolución impugnada como de las constancias de notificación oficio ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en virtud de que el acto impugnado no le fue notificado legalmente, en los términos del artículo 132, 134, 135, 138 y 140 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Al respecto, la autoridad demandada de manera general expone que se resolvió de manera correcta y con apego a derecho, el recurso de revocación en contra de oficio ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mismo que le fue resuelto con fundamento en los artículos 243, párrafo primero, 244, párrafo

³ **“ARTÍCULO 161.-...**

...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

primero, fracción I, inciso b), 246, párrafo primero, 247, 248, 255, 256 y 257 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y de los cuales se advierte conforme a lo dispuesto por los artículos 249 párrafo primero, fracción IV 250, párrafo primero, fracción II, del Código antes referido, dicho medio de defensa resulta ser improcedente.

Así mismo, indica la demanda que la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, le fue notificado legalmente al actor con acuse de recibo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; corroborando sus afirmaciones, con la copia certificada de acuse de recibo ***** con número de control *****, recibida el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, (foja 50), documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la materia, por haber sido cotejada con su original por servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

Del análisis a lo controvertido, es necesario precisar que el artículo 132 del Código Fiscal señala en su último párrafo que *“Las notificaciones por mensajería, correo certificado ... con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales...”*, de donde se colige que al considerarse personales deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, debiéndose asentar no solamente el nombre y firma sino también el carácter con que se ostenta; así del estudio del acuse de recibo ya mencionado, se aprecia que en el apartado destinado a la recepción de la pieza postal, se hizo constar en el rubro lugar y fecha “21-08-18”, en nombre y firma: rúbrica (distinta al de actor); es decir, sin indicar nombre de quien recibe ni tampoco se señaló el carácter con que se ostentó la persona que recibió, de ahí que no existe certeza que la notificación se haya realizado conforme a la Ley de la materia, por lo que no se acredita que el actor fue notificado legalmente del acto impugnado.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro: 163079 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.10.A.C. J/23 visible a Página: 3006, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.

Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo

certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla.

[...]

En consecuencia, se tiene por cierta la manifestación del actor en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día siete de septiembre de dos mil dieciocho y por tanto si el recurso de revocación fue interpuesto con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que el recurso de revocación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución ***** de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo cual a efecto de garantizar el acceso a la justicia al administrado se procede al estudio de la resolución originalmente recurrida.

SEXTO. – Esta sexta Sala unitaria con fundamento en el artículo 149 y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede a analizar de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, por ser esta una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado, multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 49) y a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene que la demandada, para fundar su competencia para determinar la multa por infracción en análisis citó:

“La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 6 párrafo segundo 24, 26, 27 fracción XII, 29 párrafo primero y 45 fracciones XI, XX, XXXI,

⁴ “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

XXXVII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, y 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17, 19, 32, 39, 60, párrafo primero, 61 párrafo primer y tercero, 122, 123 y 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III y 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 16, fracción III y XV, y 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente...”

Sin embargo, fue omisa en indicar lo dispuesto por el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, precepto legal del que deriva la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, al ser el que contiene su facultad para utilizar como motivación los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o Leyes Fiscales, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente:

*“**ARTÍCULO 113.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso a en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.*

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Ello, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:

“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría de Finanzas; lo cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en el ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su (s) obligación (es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren, para la presentación de la(s) bimestral(les) definitivas(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:”

Por lo que, al haber ejecutado tal señalamiento, se encontraba obligada a citar el fundamento legal que la faculta para realizar la referida revisión, y así cumplir

con su obligación de fundar y motivar debidamente su acto, como lo consagra el artículo 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación a que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas, para que el acto administrativo resulte legal.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Aunado a lo anterior es importante remarcar, que conforme lo previsto por el segundo párrafo del referido artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al haber sido utilizado como motivación el análisis realizado por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para concluir que el actor se identificó como sujeto obligado para el cumplimiento de las declaraciones y pago; y, posteriormente imponerle una multa al considerar su incumplimiento a lo previsto por el Código Fiscal antes mencionado, con tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, debió otorgarle al contribuyente la oportunidad de defensa, previo a la emisión de la multa de la que fue objeto, corriéndole traslado de los elementos que integren el expediente respectivo y concederle el plazo de quince días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ello con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y transgredir en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y audiencia.

Consecuentemente, con lo puntualizado anteriormente, se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al

⁵ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y con ello su validez, por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y aunado a lo anterior, para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes para dar de baja del sistema respectivo, la citada multa declarada ilegal.

Cabe puntualizar que como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, en virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado resulta fundado y suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - .

⁶ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
...”

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - .

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- - - - - .

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución ***** de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando que antecede. - - - - - .

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - - .

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .